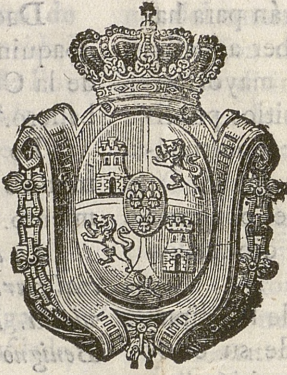


Núm. 111.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETÍN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Setiembre de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 142.

Decreto para la renovación de las Diputaciones Provinciales.

Gobierno Político de la Provincia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha sido comunicado con fecha 31 de Agosto último el decreto que sigue:

El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.

„Las instancias hechas por la mayor parte de las diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso periodo de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las provincias de la monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el dia 1.º de Noviembre próximo.

Art. 2.º Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Córtes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion procederán las diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.

Art. 3.º Las elecciones para diputados provinciales darán principio el dia 14 de Octubre, y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, ob-

servándose las formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Art. 4.º El primer dia de eleccion principiará el acto recibiendo los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Art. 5.º En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Art. 6.º El escrutinio general en los demás partidos se verificará en el pueblo cabeza de cada uno el dia 22 del expresado mes de Octubre á presencia del ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero, ó el que hiciere sus veces, en los demás pueblos cabezas de partido serán los presidentes de este acto.

Art. 7.º Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del artículo 5.º y en el del 6.º la junta de escrutinio antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones y el dia que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo exceder de seis, dando inmediatamente cuenta al gefe político.

Art. 8.º El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero ó el que hiciere sus veces en los demás pueblos cabezas de partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los ayuntamientos el dia señalado para las segundas elecciones, asi como los nombres de los candi-

datos en que puedan recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo día de haber aquellas empezado. Los ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular fijandola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la eleccion.

Art. 9.º Se nombrará un suplente por cada diputado, el cual solo entrará en la diputacion sino tomase asiento el propietario.

Art. 10. Se entregará á cada uno de los diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al gefe político, y quedando la original archivada en el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 11. Los diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Art. 12. Los diputados electos se reunirán el día 1.º de Noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del gefe político y con asistencia del Intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar é informar á la diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinadas préviamente por la diputacion; y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

Art. 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un diputado y un suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el gefe político, observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.

Art. 14. Aprobadas las actas de los diputados presentes, prestarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 15. No podran los diputados excusarse de tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que expongan las excepciones que les asistan ante la misma diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

Art. 16. Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma diputacion.

Art. 17. Los gefes políticos, tan luego como se instalen las nuevas diputaciones provinciales, darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1837, 2 de Octubre de 1839 y 13 de Octubre de 1840.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1843. = Joaquín María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero."

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 10 de Setiembre de 1843. = Benigno Quirós y Contreras.

Núm. 143.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = A vuelta de correo, si es posible, me manifestarán V. el número de Escuelas de latinidad que haya en cada uno de sus respectivos pueblos, con distincion de las que sean públicas y particulares. A estas noticias debiera agregarse:

1.º El número de preceptores que cada uno tiene y el de los pasantes que les auxilien.

2.º Que estension se da á la enseñanza.

3.º Que número de alumnos concurren en total, y el parcial de cada clase, y adelantos que se observan. Si la Escuela fuese pública manifestarán V. que dotacion cobran los preceptores y pasantes y de qué fondos se les satisface; y tanto en los de esta clase como en las particulares se expresará la retribucion que cada alumno paga.

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1843. = Benigno Quirós y Contreras. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Núm. 144.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura del confinado desertor del presidio de esta ciudad Francisco Pajes, cuyas señas se anotan á continuacion; y caso de ser habido lo harán conducir con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 11 de Setiembre de 1843. = Benigno Quirós y Contreras.

Señas.

Edad 44 años, estatura 5 pies y tres pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno.

Núm. 145.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura de los confinados desertores del presidio del canal de Castilla cuyos nom-

tes y señas se anotan á continuacion; y caso de conseguirla les harán conducir con la seguridad correspondiente á disposicion del Señor Gefe Político de Palencia, que es de quien depende el referido presidio. Valladolid 11 de Setiembre de 1843. = Benigno Quirós y Contreras.

José Menendez Rabanal.

Edad 27 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz afilada, barba regular, cara delgada, color trigueño.

Manuel Gomez Romero.

Edad 42 años, estatura cinco pies dos pulgadas y tres líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara ancha, color trigueño: una cicatriz en la ceja derecha.

INTENDENCIA MILITAR DEL 8.º DISTRITO.

Modo como debe procederse á la formacion de los expedientes de queja por la mala calidad del suministro, segun lo estipulado en las contratas de Provisiones vigentes.

Condicion 26 de la del mismo.

El suministro se verificará á satisfaccion del Capitan nombrado de visita en cada Plaza, del Abanderado ó Porta del Cuerpo respectivo y del Oficial de semana de cada compañía, y tratándose de partidas sueltas, del Oficial, Sargento ó Cabo Comandante. El subalternó de semana presenciará el recibo ó data de su compañía respectiva, y el Capitan nombrado por la Plaza será un Gefe de orden en estas distribuciones. Si entendiése él mismo por sí, ó por las gestiones de los subalternos de semana, que alguno de los géneros carece de las circunstancias de bondad, ó cantidad requeridas, lo manifestará desde luego suspendiendo su admision. En este caso el Proveedor hará dar noticia de ello al Comisario de Guerra respectivo, quien pasará inmediatamente á la Provision y reconocerá ó hará reconocer á su presencia el género sobre que recaiga la queja, y hallando esta fundada, dispondrá y hará cumplir sin separarse de la Provision el remedio del mal, apercibiendo al Proveedor para que no se repita la falta. Si en su concepto, ó en el de la persona ó personas inteligentes de que se valiese, la queja no pareciese fundada ú ofreciese dudas racionales, se procederá en el acto á una informacion verbal contradictoria, nombrando un perito el Oficial que desestimase la especie y otro el Proveedor, los cuales examinarán á solas la calidad ó condicion problemática del género, y despues de conferenciar entre sí declararán si segun las condicio-

nes del suministro lo estiman ó no de recibo, y su decision unánime resolverá la cuestion. Si estos expertos disintiesen de su juicio y ambos conviniessen en la eleccion de un tercero de su confianza, el dictámen de este último será decisivo, y el Comisario providenciará con arreglo á él. Si los peritos discordes no se conviniessen en la eleccion de un tercero que merezca la confianza de ambos, entonces las partes de la Tropa y de la Provision nombrarán cada cual otro perito mas, cuyos cuatro sugetos procederán en todo como queda expresado para los dos primeros, y si tambien discordasen entre sí, el Comisario requerirá á la Autoridad civil local para que désigne otro perito de su entera confianza que examine el género, y enterado de las condiciones del suministro declare en forma ante el expresado Gefe de la Administracion, y á presencia del Capitan ú Oficial que promoviese la queja, si es ó no admisible para uso de la Tropa. En el primer caso se admitirá y distribuirá, y en el segundo el Gefe de Administracion militar dispondrá que la Provision apronte en el acto otro de recibo. De la queja, trámites y resultados del juicio se extenderá diligencia, que firmada por el Comisario, y por el Oficial y el Proveedor, se remitirá al Ministerio de la Guerra por conducto del Intendente militar y del General del Ejército para noticia de S. M. Si á consecuencia de la declaracion del perito decisivo el Gefe del Cuerpo ó el Asentista no quedasen satisfechos, y quisiesen, cuando el suministro en cuestion fuese el Pan, que un examen químico dé á conocer las cualidades intrinsecas de este alimento, se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos Panes y se remitirá al Intendente militar del Distrito, quien requerirá á la Autoridad correspondiente dos profesores Químicos y otros dos Médicos de toda confianza, para que haciendo aquellos inmediatamente el analisis de las sustancias y sus proporciones de que el Pan se componga, declaren estos últimos si es ó no tan sano y nutritivo como corresponde. Las diligencias originales de esta operacion las acompañará el Intendente militar á las que preceden, en inteligencia que la Administracion militar solo debe abonar el honorario del perito ó peritos decisivos nombrados por discordia, y las partes interesadas de la Tropa y el Asentista el correspondiente á los suyos.

Condicion 27.

Las reclamaciones ó quejas de que trata la condicion anterior, deberá hacerse en el acto de la entrega, y no podrán tener lugar despues de haber salido los artículos de los almacenes.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito en la Orden general de la Plaza del 8 al 9 del actual, recomienda á los Señores Gobernadores de las Plazas, á los Comandantes de Canton y á los

Gefes de los Cuerpos, se arreglen estrictamente á lo que previenen las expresadas condiciones.

Valladolid 11 de Setiembre de 1843. = Pedro Angelis y Vargas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES, Y PUERTOS. DISTRITO DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Mes de Mayo de 1843.

Relacion de las obras de conservacion, reparacion y nueva construccion que se han ejecutado en la parte Carretera general de Madrid por Palencia á Santander comprendida en esta Provincia.

Conservacion.

- 157 Varas lineales de Carretera bacheada.
- 510 Idem id. de Carretera recebada.
- 4,510 Idem id. de paseos areglados.
- 16 Cargos de piedra empleados en el bacheo.
- 165 Idem de cascajo empleados en el bacheo y recebo.
- 213 Cargos de cascajo acopiados sobre la línea.

Reparacion.

- 140 Varas lineales de Carretera recargada.
- 316 Cargos de cascajo acopiados y empleados en el recargo.

Nueva construccion.

- 7,957 Varas lineales de Carretera esplanada.
- 6,136 Idem id. de id. sin concluir la esplanacion.
- 2,125 Idem de Carretera con la primera capa para el firme.
- 1,000 Cargos de piedra acopiados sobre la línea.

Valladolid 31 de Mayo de 1843. = Juan Moreno. = V.º B.º, Antonio Arriete.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid. = Por disposicion superior está concedido á esta Ciudad el permiso para celebrar su Feria anual desde el 20 al 29 de Setiembre, en vez del 4 al 15 de Octubre en que últimamente tenia efecto. Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta Ciudad y demas personas que á ella gusten concurrir. Valladolid 2 de Agosto de 1843. = El Presidente, Saturnino Gomez Escribano. = Pedro Caballero, Secretario.

Administracion del Real Patrimonio de Valladolid. = Debiendo arrendarse el Domingo 17 del actual á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administracion, la Casa y Huerta llamada del Coliseo, que tiene en la actualidad Simon de Lara, en las Cocheras del Rey, se avisa al público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicho arriendo. Valladolid 11 de Setiembre de 1843. = Felix Bastida y Hernaed.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 10 de Setiembre de 1843.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 52 imposiciones..... 1,859..

El Director de semana, Manuel de Alday.

En la cantidad de 2,300 rs. de vn. se hallan tasadas las yervas del soto titulado el Espinar, perteneciente á los Propios del lugar de Santovenia, en el partido de Valladolid; y su arriendo es por cinco meses, que dará principio en primero de Noviembre de este año, y concluirá en últimos de Marzo de 1844. Las personas que quieran interesarse, acudirán ante el actuario con sus solicitudes, y su remate se celebrará en el Domingo 17 del corriente y hora de once á doce de su mañana en la Sala Capitulada, donde se rematará al efecto en el mejor y mayor postor, leído el pliego de condiciones. Santovenia Setiembre 3 de 1843. = Casto Marcos y Moreno.

Quien quisere comprar un Cabado de Bodega con su portal de entrada y trece cubas y cubetos de diferentes cabidas, propias de la Encomienda de Gastronuño, Orden de San Juan, y sita en dicha poblacion, cuyo público remate está señalado para el dia 30 del corriente de diez á doce de su mañana en la Casa-Palacio de la misma Encomienda y villa, bajo de las condiciones que estan de manifiesto, acuda ante la Autoridad local de dicha villa en el dia, sitio y hora señalado, y cuya finca y bastos estan tasados en seis mil ochocientos ocho reales. Lo que se anuncia al público por medio del presente.

En el dia 2 del presente mes de Setiembre han faltado un burro, de edad de ocho años, capon, pelo pardo, talla regular, bastante corrido del cuarto trasero y un poco caido de orejas, y una pollina de edad de treinta meses, pelo castaño y de corta talla. La persona que supiere de su paradero se servirá dar aviso al Alcalde constitucional del pueblo de Valdenebro, partido de Rioseco.